



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 117/2022

En Madrid, a 28 de julio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX, contra la resolución dictada por el Juez Disciplinario de la Asociación de Clubes de Baloncesto (ACB), de 19 de abril de 2022, dictada en el expediente Disciplinario Asociativo nº 31- 2021/2022, que resuelve la no incoación de expediente disciplinario por los hechos denunciados por el club XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 12 de abril de 2022, el Juez Disciplinario de la ACB recibió un escrito de la Secretaría de la ACB del siguiente tenor:

“Adjuntamos informe que remite XXX por la polémica suscitada en redes sociales después del partido correspondiente a la jornada 28 de la Liga Endesa, disputado el día 10 de abril de 2022, entre XXX- XXX, a raíz de la acción entre los jugadores XXX y XXX.

En dicho informe constan las siguientes publicaciones vertidas en la cuenta de XXXter por las siguientes personas:

- XXX, jugador de XXX:

“La mejor de las suertes mañana contra mi ex equipo y tened cuidado con XXX, el chico es salvaje”

“Después de ver la repetición y conocer la reputación de este jugador, estoy enojado porque no fue expulsión”

“Espero que revisen esto y tomen las medidas necesarias porque no es lugar para jugadores/ entrenadores que piensan que esto está bien”

- XXX, Director Deportivo de XXX:

“Nadie se avergüenza, todo el mundo mira para el otro lado, qué asco y pasará una desgracia y habrá responsables”

- XXX, Entrenador del club XXX:

“Incluso hay quien lo justifica”

- Cuenta oficial de XXX:

“A tope contigo”- En respuesta al XXX de su jugador, XXX.



SEGUNDO. Con fecha de 19 de abril de 2022, el Juez Disciplinario de la ACB acuerda, tras el examen de las publicaciones obrantes en el informe, acordó no incoar expediente disciplinario al entender que ninguna de las declaraciones obrantes en el informe es constitutiva de infracciones que deban perseguirse disciplinariamente. Por tanto, resuelve la no incoación del correspondiente expediente disciplinario por los hechos denunciados por el club XXX CB, SAD.

TERCERO. Frente a dicha resolución se alza el recurrente, presentando en tiempo y forma recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, en el que tras exponer cuanto conviene a su derecho solicita:

“Que tenga por presentado este escrito y por interpuesto en tiempo y forma RECURSO ADMINISTRATIVO previsto en el artículo 84.1.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte contra la resolución de 19 de abril de 2022 del Juez Disciplinario por los hechos denunciados por este Club, y dicte resolución en la que estimando el recurso revoque y deje sin efecto la resolución recurrida por ser contraria a Derecho, retrotrayendo las actuaciones al momento en que el Juez de Competición debió incoar el expediente sancionador.”

CUARTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió al Juez Disciplinario de la ACB el recurso, solicitando informe elaborados por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado correctamente.

QUINTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurso interpuesto lo es frente a la resolución de no incoación del expediente disciplinario a raíz de la denuncia presentada por el club recurrente. Por ello, la primera cuestión sobre la que este Tribunal debe pronunciarse es la del alcance de la legitimación de un denunciante para recurrir la resolución por la que se acuerda no incoar expediente sancionador, cuestión que ha sido ampliamente tratada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Una muy ilustrativa síntesis de ella se contiene



en su Sentencia de 28 de enero de 2019 (Rec. Cas. 4580/2017) que será útil reproducir para fundamento de la resolución que aquí se dicta:

"Específicamente, y por lo que respecta a la legitimación del denunciante, la jurisprudencia existente puede sintetizarse en los siguientes puntos:

- Como regla general, el denunciante, por el simple hecho de su denuncia, no tiene interés legitimador para exigir la imposición de sanciones, sean pecuniarias o de otro tipo. Así, se ha afirmado de forma reiterada que "ciertamente, de la condición de denunciante, únicamente y por sí misma, no se deriva legitimación para impugnar la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, pues como se viene reiteradamente sosteniendo por la jurisprudencia el concepto de denunciante no es coincidente con el de parte interesada o titularidad de un derecho o interés legítimo en palabras del art. 19 de la LJCA". (STS, Sala Tercera de 18 de mayo de 2001 - recurso 86/1999- que recoge sentencias anteriores de 16 de marzo de 1982 y 28 de noviembre de 1983).

- Este principio general no implica, sin embargo, que el denunciante carezca legitimación en todos los casos, pues la tendrá cuando, además de ser denunciante, sea titular de un interés legítimo. En este sentido, la STS de 24 de enero de 2000, sostiene que el denunciante puede tener legitimación activa cuando "la anulación del acto que se recurre produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro para el legitimado". Es por ello, que en la determinación de cuando existe o no ese beneficio o perjuicio hay que acudir a cada supuesto concreto. El Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de enero de 2001, ha señalado que "[...] el dato de si la imposición de una sanción puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen en esa esfera, y será así, en cada caso, y en función de lo pretendido, como pueda darse la contestación adecuada a tal cuestión, no siéndolo la de que la imposición de la sanción constituye por sí misma la satisfacción de un interés". (SSTS de 21 de noviembre de 2005, 30 de noviembre de 2005 y más recientemente STS de 22 de mayo de 2007 (rec. 6841/2003).

- Se ha reconocido la legitimación activa del denunciante cuando el interés que hace valer en la demanda se centra en que se desarrolle una actividad de investigación y comprobación a fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de atribuciones del órgano competente para sancionar (SSTS, Sala Tercera, Sección 7ª, de 13 de octubre de 2004 (rec. 568/2001), 17 de marzo de 2005 (rec. 44/02), 5 de diciembre de 2005 (rec. 131/2002), 26 de diciembre de 2005 , 19 de octubre de 2006 (rec. 199/2003) y 12 de febrero de 2007 (rec. 146/2003), entre otras). Por ello, se ha admitido legitimación para impugnar el archivo de un procedimiento sancionador cuando lo que se pretende en el proceso no es la imposición de una sanción sino que el órgano administrativo desarrolle una actividad de investigación y comprobación suficiente a fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de las atribuciones que dicho órgano tiene encomendadas (por todas STS, Sala Tercera, Sección Séptima, de 12 de febrero de 2007 (rec. 146/2003).



- Sin embargo, se ha negado legitimación para solicitar la imposición de una sanción o agravación de la ya impuesta. La jurisprudencia se asienta en la idea de que la imposición o no de una sanción, y con mayor motivo cuando lo que se pretende es cuestionar la gravedad de la sanción impuesta, no produce, como regla general, efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera (SSTS de 25 de marzo de 2003 y las que en ella se citan de 12 de diciembre de 2012, 19 de diciembre de 2017 y STS nº 1033/2018, de 18 de junio (rec. 178/2017). Partiendo de esta consideración, se afirma que "el interés determinante de la legitimación de un denunciante no comprende, [...] que esa actuación investigadora termine necesariamente con un acto sancionador" ([STS, Sala Tercera, Sección Séptima, de 14 de diciembre de 2005 \(rec. 101/2004\) \(EDJ 2005/289172\)](#) y STS de 13 de octubre de 2004 (rec. 568/01). Esta jurisprudencia ha llevado a esta Sala a denegar la legitimación en numerosos supuestos de actores que reclamaban alguna sanción ante el Consejo General del Poder Judicial, en materia de disciplina de entidades bancarias (STS de 24 de enero de 2.007 rec. 1.408/2.004) o en materia de contabilidad (STS de 11 de abril de 2.006 -RC 3.543/2.003 -), entre otras.

Así, la jurisprudencia ha descartado que puedan considerarse como beneficios o ventajas la mera alegación de que "la imposición de la sanción constituye por sí misma la satisfacción de un interés" (STS de 23 de mayo de 2003 y 3 de noviembre de 2005). La STS de 26 de noviembre de 2002 ha afirmado que "el denunciante ni es titular de un derecho subjetivo a obtener una sanción contra los denunciados, ni puede reconocérsele un interés legítimo a que prospere su denuncia, derecho e interés que son los presupuestos que configuran la legitimación, a tenor del artículo 24,1 de la Constitución y del art. 31 de la Ley 30/92 sin que valgan como sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción, o la averiguación de los hechos, para el denunciante [...]". Jurisprudencia que ha permanecido constante en las STS de 12 de diciembre de 2012, de 19 de diciembre de 2017 y de 14 de junio de 2018 (rec. 474/2017) entre otras muchas, afirmándose que "no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera".

- Ello no impide apreciar la existencia de un interés legítimo en algunos casos. Así, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 11 de abril de 2006 (rec. 2543/2003) señalaba que "[...] Así, si bien no existe legitimación para pretender en abstracto la imposición de una sanción y, por tanto, para incoar un expediente sancionador, no puede excluirse que en determinados asuntos el solicitante pueda resultar beneficiado en sus derechos o intereses como consecuencia de la apertura de un expediente sancionador (reconocimiento de daños, derecho a indemnizaciones), lo que le otorgaría legitimación para solicitar una determinada actuación inspectora o sancionadora (en este sentido, sentencia de 14 de diciembre de 2005, recurso directo 101/2004)" y la STS 21 de septiembre de 2015 (rec. 4179/2012) lo ha admitido cuando el interés en que se imponga una sanción pudiese tener incidencia directa en su esfera



patrimonial. También se ha reconocido cuando le reporte ventajas que no necesariamente ha de vincularse con la posibilidad de obtener una reparación por los daños y perjuicios causados por la conducta denunciada, sino que puede traducirse en la adopción de diversas medidas correctoras en defensa de la competencia, como las destinadas a acordar el cese de la conducta infractora que le perjudica ([STS de 19 de octubre de 2015 \(rec. 1041/2013\) \(EDJ 2015/187124\)](#)) o la obtención de beneficios competitivos ([STS de 18 de junio de 2014 \(rec. 2096/2013\) \(EDJ 2014/99637\)](#), [17 de julio de 2014 \(rec. 3471/2013\) \(EDJ 2014/115847\)](#)).

- Finalmente, se ha negado esa legitimación cuando se invoca un mero interés moral afirmándose que "sin que valgan como sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción, o la averiguación de los hechos, para el denunciante, [...]" ([STS, de 26 de noviembre de 2002 y de 22 de mayo de 2007 \(rec. nº 6841/2003\)](#)).

Más recientemente, La STS 102/2022 de 31 de enero, RJ\2022\751, señala que:

“En efecto, es necesario poner de manifiesto la reiterada y consolidada jurisprudencia [sentencias de 3 de julio (RJ 2013, 5672) y 12 de junio de 2013 (RJ 2013, 5617) (RJ 2013, 5617) (recursos nº 422/2012 y 818/2011, respectivamente) con doctrina que se reitera en las más recientes de 1 de abril de 2014 (RJ 2014, 2156) (RJ 2014, 2156) y 2 de diciembre de 2014 (RJ 2014, 6244) (RJ 2014, 6244) (recursos 648/2012 y 219/2014)] delimitando el alcance de la legitimación de los denunciantes para impugnar judicialmente las decisiones de archivo de sus quejas sobre disfunciones en la actuación de Juzgados y Tribunales, manteniendo al respecto que el denunciante está legitimado para exigir en vía judicial que los acuerdos de archivo de quejas adoptados por el CGPJ estén razonablemente motivados y vayan precedidos de una suficiente comprobación e investigación de los hechos expuestos en las quejas, y, por el contrario, negando legitimación para reclamar que la actividad investigadora iniciada por el CGPJ a resultas de sus denuncias necesariamente finalice en la incoación de un procedimiento disciplinario, ni en la imposición de una sanción, por considerar que la imposición o no de una sanción al Juez o Magistrado denunciado no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o alguno de esa esfera (por todas, sentencias de 4 de diciembre de 2013 (RJ 2014, 166) (RJ 2014, 166) , recurso nº 297/2013 , 12 de octubre de 2012 (RJ 2012, 10462))>>”

Por tanto, siguiendo esta doctrina jurisprudencial, la legitimación del denunciante se reconoce cuando lo que se pretende es que se lleve a cabo una comprobación e investigación de los hechos expuestos en sus quejas, sin que su interés alcance el que el procedimiento sancionador concluya con la imposición de una sanción al denunciado.



Conforme a esta doctrina, ha de estimarse que en este supuesto el recurrente ostenta legitimación para instar, en términos la jurisprudencia transcrita, que se desarrolle una actividad de investigación y comprobación a fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de atribuciones del órgano competente para sancionar, siendo misión de este Tribunal valorar si la actuación del órgano disciplinario de no incoar el expediente disciplinario ha sido motivada y ha sido precedida de una suficiente comprobación e investigación de los hechos denunciados

TERCERO. El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

CUARTO. Entrando en el análisis del fondo del asunto, se hace preciso analizar la conformidad a derecho de la resolución del órgano disciplinario de la ACB de acordar la no incoación del expediente disciplinario asociativo por las declaraciones efectuadas por los sujetos denunciados.

El recurrente sostiene que las declaraciones denunciadas debieron ser sancionadas a la luz de la normativa disciplinaria de la Federación Española de Baloncesto. En concreto, señala lo siguiente:

“ No se trata de que acciones peligrosas o punibles no tengan que ser castigada, pues el exceso de violencia endógena (entre jugadores), aunque a veces “ayuda” al espectáculo, puede ser un caldo de cultivo para encender una violencia mayor, la exógena (entre espectadores) pero sí que se aplique la misma vara de medir en el ejercicio de la disciplina deportiva, sin permitir que la acción de terceros “inflame” el linchamiento colectivo de quien, y esto también debe tenerse en cuenta, es un jugador profesional (...)

El prestigio y credibilidad de una competición depende de ello, De ahí que el Reglamento de Disciplina de la Federación Española de Baloncesto, recoja y tipifique como infracción por la potencialidad que tienen para motivar episodios de violencia, expresiones realizadas con difusión pública por quienes, si bien no cabe duda que tienen derecho de denuncia, también tienen derecho a acudir a los cauces que por su condición (clubes, directores deportivos, jugadores y entrenadores) tienen, evitando “linchamientos públicos” como el que el informe aportado por XXX ha descrito...”

En apoyo de su tesis, invoca el recurrente determinados preceptos del Reglamento de Disciplina Deportiva, que sancionan aquellas conductas que inciden, fomentan o ayudan a la realización de actos tendentes a la violencia o contrarios a la normativa vigente en materia de prevención de la violencia deportiva.

Delimitados sucintamente los términos en que aparece formulada la crítica a la resolución recurrida, se hace preciso abordar el régimen jurídico aplicable al caso que nos ocupa, atendiendo al órgano que dictó la resolución recurrida.



Así, tal y como consta en el expediente, la denuncia que motivó la no incoación del expediente disciplinario fue recibida por el Juez Disciplinario de la ACB, no por el Juez Único de Competición de la FEB, y el acuerdo ahora recurrido fue dictado por el Juez Disciplinario de la ACB en base a la potestad disciplinaria asociativa y a los Estatutos de la ACB.

Ello determina que el marco normativo de aplicación no es el Reglamento Disciplinario Deportivo de la FEB, sino el de los Estatutos de la ACB.

Como consecuencia de ello, el marco normativo invocado por el recurrente no resulta de aplicación al presente supuesto, al no emanar el acuerdo del Juez Único de Competición.

Delimitado lo anterior, procede abordar la cuestión relativa a la determinación del ámbito de aplicación subjetiva de la potestad disciplinaria atribuida a la ACB, en tanto en cuanto se trata de una liga profesional. A tal fin, resulta prioritario poner de manifiesto el deslinde normativo que de dicho ámbito se realiza en los términos legales, reglamentarios y estatutarios que a continuación se expondrán.

Así, la vigente ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte establece en su artículo 41a) a los efectos que aquí interesan que las «2. (...) *Ligas profesionales tendrán personalidad jurídica y gozarán de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la federación deportiva española correspondiente de la que formen parte*». El apartado 4 del mismo precepto señala que «4. *Son competencias de las Ligas profesionales, además de las que pueda delegarles la Federación deportiva española correspondiente, las siguientes: (...) c) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo*».

Tras ello, es preciso acudir al artículo 74 de la Ley 10/1990, pues tal precepto procede expresamente a acotar la determinación de quiénes son los titulares de dicha potestad disciplinaria y el ámbito subjetivo de su aplicación. Así, en el mismo se dispone que «2. *El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores*» (art. 74).

Satisfecha de este modo la reserva legal que exige la atribución de la potestad disciplinaria, debe significarse que, ya en el plano reglamentario, el vigente RD 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva señala que «2. *El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) d) A las Ligas profesionales sobre los clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores [art. 74, ap. 2, d), L. D.], según su específico régimen disciplinario. (...) Los acuerdos disciplinarios que agoten las*



instancias establecidas por las Ligas profesionales serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva» (art. 6).

Por último, las antecedentes disposiciones legales y reglamentarias expuestas han tenido su correspondiente plasmación en el marco estatutario de la ACB. Así, dichos estatutos recogen que *«La ASOCIACION DE CLUBES DE BALONCESTO (ACB) es la Liga profesional de la modalidad deportiva de baloncesto, goza de personalidad jurídica propia y está integrada exclusiva y obligatoriamente por todos los Clubes que participen en competiciones oficiales de baloncesto de carácter profesional y ámbito estatal. Se registró por lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las disposiciones dictadas en su desarrollo, por lo dispuesto en los presentes estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno. En el ámbito deportivo estará integrada en la Federación Española de Baloncesto» (art. 1).* También se recoge en dichos Estatutos que *«Para el cumplimiento de sus fines, la Asociación de Clubes de Baloncesto ostentará las siguientes competencias, además de las que pueda delegarle la Federación Española de Baloncesto: (...) c) Ejercer la potestad disciplinaria en los casos previstos en las Leyes, Reglamentos y en sus Estatutos» (art. 4).* De modo que *«La Asociación de Clubes de Baloncesto, de acuerdo con lo previsto en el Título XI de la Ley 10/1990, del Deporte y en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, ostenta la potestad disciplinaria sobre las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes que participan en sus competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores por los incumplimientos de las reglas de la competición y de las normas generales deportivas» (art. 38).*

Sobre la base de esta exposición normativa, se deja constancia de que la potestad disciplinaria asociativa ejercitada por la ACB viene delimitada en cuanto a la vertiente subjetiva de la extensión, de modo que la misma se ejercita sobre las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes que participan en sus competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores, pero no sobre jugadores o entrenadores, a diferencia de lo que sucede con la potestad disciplinaria ejercitada por la FEB.

Sentado lo anterior, la resolución ahora recurrida debe confirmarse en el sentido de que no es posible la incoación del expediente disciplinario contra el jugador D. XXX, ni contra el entrenador D. XXX por las declaraciones efectuadas, al no encontrarse dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la potestad disciplinaria asociativa.

De lo contrario, se estaría desbordando el principio de legalidad que rige en nuestro ordenamiento jurídico sancionador en cuanto que éste obliga a respetar la tipicidad en los términos en que la misma está establecida, debiendo rechazarse la interpretación expansiva que se pretende realizar por el recurrente extendiéndola a sujetos excluidos del ámbito de aplicación de la potestad disciplinaria asociativa, como pueda ser el jugador sancionado y el entrenador.



En apoyo de su tesis, el recurrente cita como supuesto análogo el resuelto por este Tribunal en el expediente número 145/2018. Sin embargo, cabe señalar que en dicho recurso se enjuiciaba la conformidad a derecho del expediente disciplinario asociativo dirigido contra el Director Comercial y de Marketing del club, sujeto que, a diferencia de lo que sucede en el caso que nos ocupa, sí se encuadra en el ámbito subjetivo de aplicación de esta potestad disciplinaria asociativa.

Por ello, el recurso debe ser desestimado en este punto, debiendo confirmarse la resolución recurrida.

QUINTO. - Una vez delimitado el ámbito subjetivo de aplicación de la potestad disciplinaria asociativa, se hace preciso abordar la decisión del Juez Disciplinario de no incoar expediente disciplinario contra los demás sujetos: XXX, como Director Deportivo de XXX y el propio Club, por las declaraciones emitidas en su Cuenta oficial de XXX.

Como consta en los antecedentes obrantes en el expediente, el órgano disciplinario acordó la no incoación del expediente disciplinario al no apreciar indicios de infracción disciplinaria por las declaraciones emitidas en la cuenta oficial del CB XXX-XXX y por las declaraciones de su director deportivo.

En ambos casos, entiende el órgano disciplinario que ninguna de las declaraciones emitidas debe perseguirse disciplinariamente al estar amparadas por la libertad de expresión. Fundamente su resolución en los siguientes términos:

“El conflicto entre el derecho constitucional a la libertad de expresión (artículo 20.1 CE) y el ejercicio de la potestad disciplinaria con ocasión de declaraciones públicas de clubes, jugadores, entrenadores o directivos, constituye, sin lugar a duda, una de las cuestiones nucleares en los procedimientos disciplinarios incoados en el seno de una organización deportiva. En principio, como criterio general, este órgano disciplinario siempre ha considerado que no deben exigirse responsabilidades disciplinarias por las meras declaraciones de crítica a otros jugadores, entrenadores o árbitros o a la propia ACB, pues tales declaraciones constituyen un legítimo ejercicio del derecho constitucional a la libertad de expresión. La integración de un club en la ACB no puede traducirse en una privación o expropiación de la libertad de expresión de jugadores, técnicos o directivos para criticar nuestra actuación disciplinaria, la de otros órganos de la ACB, del colectivo arbitral, la de otros jugadores, técnicos, clubes, etcétera, que forman parte de la ACB. Tales críticas forman parte del ejercicio constitucional a la libertad de expresión en España, aunque provoquen desagrado. Es el precio que todos debemos asumir en un Estado de Derecho por el ejercicio legítimo de tal libertad de crítica por parte de jugadores, técnicos o directivos. Naturalmente, la libertad de expresión, como cualquier otro derecho fundamental, no constituye un derecho ilimitado, tal y como ha venido reiterando nuestro Tribunal Constitucional, de modo que, como todo derecho



constitucional, tiene sus propios límites. Examinados los contenidos publicados en las redes sociales y aportados por el XXX CB, SAD no se considera que tales declaraciones publicadas en las redes sociales, e imputables a las cuentas de las personas denunciadas, sean constitutivas de una infracción disciplinaria y, consiguientemente, de la incoación de un expediente disciplinario.

En mérito de lo anterior, este órgano disciplinario RESUELVE la no incoación del correspondiente expediente disciplinario por los hechos denunciados por el club XXX CB, SAD.”

Sobre este particular, El Tribunal Administrativo del Deporte de la misma manera que se ha hecho en casos precedentes, entre otras, en la Resolución 145/2018, ha de determinar si las declaraciones efectuadas están amparadas por la libertad de expresión o se incardinan en la tipificación que hace el artículo 37 de los Estatutos de la ACB. Como es conocido, la libertad de expresión, como cualquier derecho fundamental, no es ilimitada, siendo la ley la que marca sus límites.

En este sentido, con base en la Ley del Deporte, la limitación viene dada aquí por las infracciones tipificadas en el artículo 37 de los Estatutos de la ACB, que contempla como grave los actos y manifestaciones públicas efectuadas por personas vinculadas a los Clubes “*que sean desconsideradas u ofensivas para la Asociación, las personas integradas en ella o...personas que desempeñen funciones arbitrales o jurisdiccionales*”.

Con carácter general, este Tribunal ha venido señalando que “*la prevalencia de la libertad de expresión en un Estado Social y Democrático es inequívoca porque es elemento definidor del mismo, pero no es menos cierto que no es ilimitada por cuanto no cabe desconocer otros bienes y valores jurídicos que pueden resultar afectados por la misma y que son también dignos y merecedores de protección. En el caso de la dignidad, decoro, profesionalidad, honradez e independencia de los árbitros merecen, en el ámbito deportivo, protección, tutela y defensa por la propia singularidad del deporte y por tanto, no es dable a los actores del mismo, sujetos a la disciplina deportiva, poner en tela de juicio dichos principios*”. Por ello, también con anterioridad, se ha dicho que “*debe buscarse un equilibrio entre la libertad constitucional a la libre expresión y a la formulación de las críticas que la misma ampara, del rechazo a las expresiones injuriosas y ofensivas, que supongan un atentado a la dignidad y el decoro deportivo y, en consecuencia, merecedoras de sanción. Este análisis debe ser necesariamente casuístico distintos factores contribuyen a dilucidar la línea que separa la sana crítica libremente manifestada y amparada por una libertad constitucional, de la ofensa, el insulto o el cuestionamiento de la imparcialidad y objetividad que, si se refiere al arbitraje, puede suponer un atentado contra su dignidad y decoro*”.

Por otro lado, en el análisis de dicha casuística, no se trata de que el deporte sea un ámbito ajeno a los principios que rigen cualesquiera otros ámbitos de la vida



social. Como dice la Constitución, en su artículo 9.1, los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico. Por ello, al estar en juego un derecho fundamental, cualquier limitación al mismo, vía análisis de cada caso concreto, ha de realizarse para la protección de un valor digno de tal, y que sea coherente con la esencia del Deporte.

Dicha esencia, en el aspecto al que se refiere el presente recurso, viene dada por la competición misma y la igualdad en su desarrollo. Para ello, se establecen unas normas, garantía de dicha igualdad, aplicables a todos los contendientes, siendo la función arbitral la de garante, en el momento del juego, de dicha igualdad. En base a lo anterior, los criterios por los que habrá de regirse la solución, en cada caso concreto, vendrán determinados por circunstancias diversas, entre ellas, el contenido de las declaraciones, la cantidad e insistencia del pronunciamiento, el sujeto que las realiza, el tiempo en el que se hacen, la difusión o los efectos de las declaraciones.

Pues bien, trasladando esta doctrina al caso que nos ocupa, este Tribunal aprecia, a la vista de las circunstancias obrantes en el expediente, que resulta ajustado a derecho y debidamente motivada la decisión del Juez Disciplinario de no incoar expediente disciplinario respecto a las declaraciones emitidas por el Club y el Director Deportivo. Por ello, el recurso debe ser desestimado.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX, contra la resolución dictada por el Juez Disciplinario de ACB, de 19 de abril de 2022, dictada en el expediente Disciplinario Asociativo nº 31-2021/2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

